

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve.

I. En fecha 5 de febrero de 2019, el lic. XXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 73-2019(1), por medio del cual requirió:

“Copia de las Diligencias de Investigación de Patrimonio del señor Nayib Armando Bukele Ortes como Alcalde de Nuevo Cuscatlán periodo 2012-2015, que realizó la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, así como el resultado de dicha auditoria. Copia del Testamento realizado por el difunto señor XXXXXX, en caso de que exista en la Oficina de la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia”(sic).

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/73/Rprev/83/2019(2), de fecha 6 de febrero de 2019, se previno al usuario para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, aclarara a qué hacía referencia cuando requería “Diligencias de Investigación” en virtud de ser una petición ambigua que podía inducir a confusiones, sobre todo por cuanto no son términos propios de dicho procedimiento administrativo; ello con la finalidad de requerir la información a la Unidad Organizativa competente lo más ajustada a su pretensión.

III. El 7 de febrero de 2019, a las diez horas con dos minutos, la señora notificadora de esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio de correo electrónico indicado en su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados; sino que remitió un correo electrónico expresando: “En virtud de considerar sin sentido y carente de contenido la prevención realizada, considerando que la petición no puede [ser] más explícita posible y asumiendo dicha prevención como dilatoria y una negativa a querer dicha información, de conformidad al art. 82 de la LAIP vengo a interponer RECURSO DE APELACION contra dicha resolución, para reclamar de ella ante el Instituto de Acceso a la Información Pública”(sic). En otras palabras, el ciudadano XXXX no subsanó la prevención realizada en los términos requeridos.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días

hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En el mismo sentido, el artículo 11 parte final del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificaciones de Solicitudes de Acceso a la Información, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, establece que *“En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante...”*(itálicas agregadas)

En ese orden de ideas, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad respecto a la petición “Copia de las Diligencias de Investigación del Patrimonio del señor Nayib Armando Bukele Ortes como Alcalde de Nuevo Cuscatlán periodo 2012-2015, que realizó la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, así como el resultado de dicha auditoria”, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, es procedente **declarar inadmisibile** dicho requerimiento de información, dejando expedito el derecho del solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

IV. En cuanto al segundo requerimiento de información consistente en “Copia del Testamento realizado por el difunto señor XXXXXX, en caso de que exista en la Oficina de la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia”(sic), es preciso señalar las siguientes consideraciones:

1. La LAIP desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos, por lo que toda persona puede solicitar información de los entes obligados, producida en el ejercicio de sus funciones como de la que son depositarios por atribución legal, esta última puede referirse a

documentación no generada por los entes obligados, sino por particulares, tal es el caso de la **información confidencial**.

Es importante mencionar que si bien el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia (arts. 50 letra b de LAIP), existen excepciones legales a dicha regla general, así por ejemplo los procedimientos especiales regulados en leyes secundarias para acceder a cierta información en poder de instituciones públicas.

2. Para el caso en concreto, es relevante señalar que el art. 23 de la Ley del Notariado establece que: “Los notarios están obligados a entregar a la Sección de Notariado o al Juzgado de Primera Instancia respectivo, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que termina el año de su vigencia, los libros de protocolo agotados o vencidos que hubieren llevado, los cuales deben estar empastados. Recibidos dichos libros, el Jefe de la Sección de Notariado o el Juez pondrá a continuación de la nota de cierre de los mismos o en hoja separada si no hubiere espacio suficiente, una razón que indique si son conformes o no las circunstancias expresadas en la nota de cierre a que se refiere el inciso primero del Art. 21.”

Ahora bien, en el presente caso el peticionario solicita “Copia del testamento realizado por el difunto señor XXXXXX”, y en relación con esta petición se debe advertir el mandato contenido en el art. 47 de la Ley de Notariado, el cual establece que:

“Sin perjuicio de lo ordenado en el artículo anterior, el notario extenderá un testimonio de todo testamento nuncupativo que se otorgue en sus oficinas, en papel sellado del de menos valor, el cual presentará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento, al Juzgado de Primera Instancia competente del lugar de su residencia, o del en que haga el testamento, o a la Sección del Notariado. Los Jueces, a su vez, remitirán el testimonio a esta última oficina, inmediatamente que lo reciban y sin excusa alguna.

El Jefe de la Sección del Notariado revisará los testimonios de testamentos que reciba de los notarios o de los Jueces de Primera Instancia y los remitirá dentro de tercero día de recibidos a la Corte Suprema de Justicia, haciendo constar en la nota de remisión las informalidades que notare.

La Corte Suprema de Justicia, llevará un archivo especial de estos testimonios y anotará el recibo de cada uno de ellos en un libro índice por orden alfabético, según el nombre del testador, de modo que cualquier interesado en saber la existencia del testamento y nada más que esa existencia, la fecha de su otorgamiento y el nombre del notario que lo autorizó, pueda cerciorarse del hecho sin dificultad, comprobando previamente la muerte del testador”(sic).

En relación con las facultades de la Sección de Notariado contempladas en el artículo 111 ord. 2º, 3º y 4º de la Ley Orgánica, se establecen:

“2ª. Llevar los libros de anotaciones de testimonios y de testamentos que se remitan a la Corte, de conformidad con la misma ley;

3ª. Remitir al archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya revisados los testimonios de testamentos abiertos, cubiertas de los cerrados, libros de protocolo y sus anexos y libros de testimonios, formados de los que en papel simple hubieren recibido de los notarios y jueces de primera instancia, debiendo informar a la corte de las informalidades que notare en cada instrumento; la remisión de los testimonios de testamentos públicos y de las cubiertas de los cerrados, deberá hacerse dentro de tercero día de recibidos, y la de los protocolos y sus anexos y libros de testimonios, a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año; (9), y

4ª. *Proporcionar, con vista de los libros a que se refiere la fracción 2ª a los interesados que prueben la defunción del testador, los datos concernientes únicamente a la existencia del respectivo testamento, a la fecha en que fue otorgado y el nombre del notario que lo autorizó; y permitir a los otorgantes de las respectivas escrituras, a las personas cuyos derechos resulten de éstas o se deriven de aquéllos, y a los abogados, examinar el protocolo o protocolos existentes en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, a su presencia o a la del Archivista;*

5ª. Expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en los archivos de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley (...) La expedición de dichos testimonios se hará con citación de la parte contraria, en los casos que la ley prescribe.

Si tuviere duda sobre la procedencia de la expedición del testimonio, dará cuenta a la Corte Plena para que ésta resuelva lo conveniente...”(mayúsculas omitidas e itálicas agregadas)(sic).

A partir de un análisis sistemático de las disposiciones legales antes citadas se advierte que los testimonios deben ser expedidos por el funcionario competente determinado por la ley, que son los notarios (al momento del otorgamiento del instrumento) y por la Sección del Notariado (cuando el libro del protocolo ha sido presentado para su custodia), esto último con base en el artículo 45 de la Ley del Notariado que señala: “*Devueltos los protocolos por cada*

notario, los testimonios serán extendidos por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia (...)”, debiendo ser solicitados cumpliendo con los requisitos establecidos en dicha normativa. También se advierte que las personas que puedan acceder a la información contenida en los registros de los testamentos son aquellas que acrediten un interés legítimo, ello a través del procedimiento administrativo dispuesto en las citadas normas.

En virtud de lo anterior, se colige que el Oficial de Información no tiene facultades legales para solicitar el requerimiento de información consistente en “Copia del Testamento realizado por el difunto señor XXXXXX, en caso de que exista en la Oficina de la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia”, pues las leyes antes citadas disponen una autoridad administrativa específica y un procedimiento especial para requerir los testimonios de los instrumentos que se encuentran asentados en los protocolos de los notarios que están en poder de la Sección de Notariado.

Y es que, independientemente de la modalidad en la cual se requiera la información, en copia certificada o simple, siempre es información (testimonios de testamentos) respecto de la cual existe un procedimiento especial para acceder a su contenido, el cual no alcanza a la aplicabilidad de la LAIP.

3. Abonado a lo anterior, es preciso acotar que por resolución con referencia NUE ACUM. 161 Y 162-A-2014(JC), del 17/12/2014, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que: “... *la información asentada en los protocolos de los notarios son escritura públicas que contienen determinados hechos, autorizados por el fedatario público, donde se verifica la capacidad jurídica de las partes, requisitos legales propios y específicos de cada acto e información y datos personales de los otorgantes (...)*.”

En ese sentido, dado que parte de la información contenida en los protocolos se refiere a datos personales que permiten la identificación de su titulares, es dable sostener que, en su mayoría se trata de Información Confidencial”(itálicas agregadas)(sic).

De manera que, el audio del Instituto ha reiterado en dicha resolución que el Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia **no es competente** para dar trámite a las solicitudes de expedición de testimonios de las escrituras matrices de los protocolos devueltos por los notarios, debido a que éstos comportan la materialización de la voluntad de las personas en su esfera privada, en los diferentes negocios jurídicos autorizados ante notario.

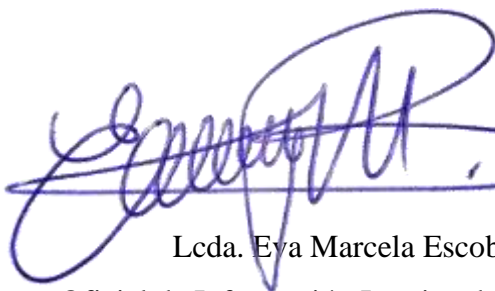

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes y artículos 2,50, 58, 62, 71, 72, 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 45 y 47 de la Ley de Notariado y 111 de la Ley Orgánica Judicial, se resuelve:

1. *Declaráse inadmisibile* la solicitud número 73-2019 presentada por el sr. XXXXXX el día 05/02/2019, respecto de la petición: “Copia de las Diligencias de Investigación del Patrimonio del señor Nayib Armando Bukele Ortes como Alcalde de Nuevo Cuscatlán periodo 2012-2015, que realizó la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, así como el resultado de dicha auditoria”(sic) por no haber contestado la prevención emitida por resolución UAIP/73/Rprev/83/2019(2), de fecha 6 de febrero de 2019, dentro del plazo legal respectivo.

2. Infórmese al ciudadano que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Declárase la *incompetencia legal* de la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial para requerir la “Copia del testamento realizado por el difunto señor XXXXXX, en caso de que exista en la Oficina de la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia”(sic), realizada por el ciudadano, con base en las razones antes expuestas en el considerando IV de esta resolución.

4. *Notifíquese.*

Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

